



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA I
FOJAS	2



EXP. N.º 03829-2012-PC/TC

LIMA

JUANA SOLEDAD CARAMANTIN DE
GAMARRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, en reemplazo del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Soledad Caramantin de Gamarra contra la sentencia de fojas 193, su fecha 21 de mayo de 2012, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de mayo de 2009, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Seguro Social de Salud (EsSalud), solicitando que se cumpla con lo dispuesto en las Leyes 27803 y 28299; y, en consecuencia, se la reincorpore en el régimen laboral de la administración pública, y se le reconozca su tiempo de servicios y demás derechos establecidos por ley. Refiere que si bien se ha efectuado su reincorporación a EsSalud en virtud de lo dispuesto en la Ley 27803, no se ha respetado el régimen laboral al cual pertenecía, toda vez que ha sido contratada a plazo indeterminado bajo el régimen laboral privado, y no con arreglo al Decreto Legislativo 276 que era el régimen laboral que tenía cuando fue irregularmente cesada.

El apoderado judicial de EsSalud interpone excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda, argumentando que la norma cuyo cumplimiento se exige no establece que se deba reponer a la demandante en su mismo puesto de trabajo, régimen laboral y nivel que tenía al momento de su cese, toda vez que los trabajadores repuestos en virtud a lo señalado en la Ley 27803, obtendrían el régimen laboral fijado para la plaza vacante a la que accedieron; por lo cual, la demandante al haber alcanzado una plaza vacante dentro del régimen laboral privado corresponde que se le aplique dicho régimen.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 31 de mayo de 2011, declara infundada la excepción interpuesta y, con fecha 12 de octubre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA I
FOJAS	3



EXP. N.º 03829-2012-PC/TC

LIMA

JUANA SOLEDAD CARAMANTIN DE
GAMARRA

2011, declara fundada la demanda por estimar que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 27803, corresponde que la reincorporación de la actora se efectúe dentro del régimen laboral público, por ser el régimen al que pertenecía al momento de su cese; y, al ser consecuencia de la pretensión principal, también se le debe reconocer su tiempo de servicios en dicho régimen desde el 7 de agosto de 2006, fecha en que la actora fue reincorporada a EsSalud.

La Sala revisora, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto Supremo 014-2002-TR a los trabajadores reincorporados les corresponderá el régimen laboral, condiciones remunerativas y condiciones de trabajo de acuerdo a la plaza presupuestada vacante a la que accedan; por lo que, considera que no existe un mandato expreso y claro, en tanto la referida norma legal señala que la reincorporación dependerá de la plaza presupuestada, lo que conlleva a una nueva relación laboral; por ello se suscita una situación compleja que no puede ser vista a través del proceso de cumplimiento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso consiste en que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 27803; y, en consecuencia, se reincorpore a la actora en el régimen laboral de la administración pública establecido por el Decreto Legislativo 276 y se le reconozca su tiempo de servicios, así como los demás derechos establecidos en dicha norma.

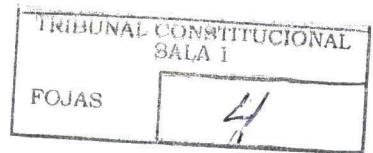
Análisis del caso concreto

2. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política del Perú establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

3. Asimismo, este Tribunal, en la STC 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03829-2012-PC/TC

LIMA

JUANA SOLEDAD CARAMANTIN DE
GAMARRA

comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

4. En tal sentido, cabe precisar que a fojas 3 obra el contrato personal 328-GA-RAR-ESSALUD-2006, mediante el cual se contrata a la demandante como trabajadora a plazo indeterminado a partir del 7 de agosto de 2006, en el cargo de técnico de servicio administrativo y apoyo, por estar considerada en la lista de ex trabajadores que accedieron al beneficio de reubicación directa regulado por la Ley 27803. En el referido contrato se especifica que se celebra en virtud a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 728 y en el Decreto Supremo 003-97-TR que regulan el régimen laboral privado y que corresponde actualmente a la demandada.
5. Al respecto, debe señalarse que el artículo 12 de la Ley 27803, modificado por el artículo 2 de la Ley 28299, establece que

Para los efectos de lo regulado en los artículos 10 y 11 de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada o nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor Público, a partir de la vigencia de la presente Ley. Para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese.

6. Asimismo, conforme al artículo 11 de la Ley 27803, las reincorporaciones de los ex trabajadores de las entidades del Estado a los puestos de trabajo en el Sector Público, estarán sujetas a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente que se hubiesen generado a partir del año 2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios.
7. En tal sentido, el artículo 23 del Decreto Supremo 014-2002-TR, reglamento de la Ley 27803, ha precisado que

La reincorporación a que hace referencia el artículo 12 de la Ley, deberá entenderse como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación o nombramiento. En tal medida, el Régimen Laboral, condiciones remunerativas, condiciones de trabajo y demás condiciones que corresponderá a los ex trabajadores que opten por el beneficio de Reincorporación o Reubicación Laboral, será el que corresponda a la plaza presupuestada vacante a la que se accede, tomando como referencia la plaza que ocupaba al momento del cese.

8. Es decir que, cuando la norma señala que debe respetarse el régimen laboral al que pertenecía el trabajador, esto será aplicable siempre y cuando exista una plaza



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03829-2012-PC/TC

LIMA

JUANA SOLEDAD CARAMANTIN DE
GAMARRA

vacante y presupuestada a la cual pueda acceder el ex trabajador; toda vez que, como expresamente se establece en los artículos 12 de la Ley 27803 y 23 del Decreto Supremo N.º 014-2002-TR, la reincorporación conlleva al establecimiento de un nuevo vínculo laboral entre la entidad y el trabajador reincorporado.

9. Siendo así, si se opta por la reincorporación y ésta se produce en una plaza presupuestada y vacante del régimen laboral privado, luego no podría reclamarse ser cambiado al régimen laboral público, pues la condición establecida en las citadas normas legales es la existencia de una plaza vacante y presupuestada en un determinado régimen laboral, sin la cual sería imposible que una persona acceda a la reincorporación prevista en la Ley 27803.
10. En consecuencia, tenemos que para efectos de determinar el régimen laboral que deberá corresponder a aquellos trabajadores que fueron cesados irregularmente y que son reincorporados conforme a lo previsto en la Ley 27803, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 12 de la referida ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 23 de su Reglamento, el Decreto Supremo 014-2002-TR; por lo tanto, si la plaza vacante a la cual accedió la trabajadora se encuentra dentro de los alcances del régimen laboral privado (fojas 3), es dicho régimen al que debe pertenecer desde su reincorporación independientemente del régimen al cual haya pertenecido al momento en que se produjo su cese; más aún, si no se acreditó en su oportunidad, la existencia de plaza vacante en el régimen del Decreto Legislativo 276; por lo que la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL